

Popayán, 14 de Septiembre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Auto No.538

Proceso: Sucesión Intestada  
Radicación: 190013110001- 2020-00161-00  
Demandante: Deicy Velasco Valencia  
Causante: Cesar Arcesio López Gómez

Vista la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante CESAR ARCESIO LOPEZ GOMEZ (q.e.p.d), propuesta por la señora DEICY VELASCO VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite a través de apoderado Judicial, sobre la cual se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- El poder otorgado por la señora Deicy Velasco Valencia, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, ya que si bien es cierto en la actualidad no se exige presentación personal o reconocimiento, también lo es, que debe contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
- Si bien en la demanda se hace la descripción relacionada con la tradición de los bienes inmuebles adquiridos por el causante, estos no corresponde a la verdadera tradición del dominio en cabeza del mismo, según los certificados allegados con el libelo, con excepción del distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-195660, lo cual debe aclararse a efectos de evitar posteriores irregularidades.
- En cuanto a los bienes muebles (automotores), estos deben describirse con todas las características que los individualizan en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art.83 del C.G.P., y no en forma general como se han relacionado.

- No se avizora entre los anexos el certificado de tradición, ni tarjeta de propiedad del bien mueble maquina pajarita Jhon Deere modelo 2006, a fin de acreditar la titularidad en cabeza del causante.
- En el acápite de pasivos, se hace alusión a la aseguradora la confianza, sin que se haya completado lo que se pretendía expresar sobre el particular.
- Si el acervo hereditario está conformado por activos y pasivos sociales y propios del causante, estos se deben clasificar e individualizar en forma separada para efectos de tener claridad sobre los mismos en la diligencia de inventarios y avalúos que habrá de llevarse a cabo y la correspondiente partición y adjudicación.
- En cuanto el avalúo de los bienes relacionados en la demanda, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, de conformidad con lo indicado en el numeral 6° del art 489 ibídem, para lo cual se debe allegar en tratándose de bienes inmuebles los respectivos certificados catastrales.
- En relación con los progenitores del causante señores GABRIEL LOPEZ CORONADO y GRACIELA GOMEZ DE LOPEZ, de quien se expresa son herederos del mismo, se debe precisar si lo que se pretende es la citación para que acepten o repudien la herencia al tenor de lo previsto en el art. 492 del C. G. P., para el efecto debe acatarse lo dispuesto en el inciso 4 del art 6 del decreto legislativo 806 de 2020, esto es la remisión en físico de la demanda y sus anexos, acreditando con el libelo el respectivo envío mediante prueba idónea, toda vez que se afirma desconocer el correo electrónico de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90, del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del causante CESAR ARCESIO LOPEZ GOMEZ (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN</p>
<p>La providencia anterior, se notifica por estado</p>	
<p>No. _____ Hoy _____</p>	
<p>El Secretario.</p> <p>_____</p>	

